

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-052/2016.

**DENUNCIANTE:** ELIDA GARRIDO MALDONADO  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ADRIANA DAVILA  
FERNANDEZ Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ  
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.- .....

**En cumplimiento** a la ejecutoria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-0189-2016, de los de índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del expediente electoral, número TET-PES-52/20016, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**I. Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Adriana Dávila Fernández y del Partido

Acción Nacional, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda y actos anticipados de campaña, al señalar hechos que se relacionan con un supuesto posicionamiento anticipado por parte de los sujetos indicados, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del mismo día.

**II. Acuerdo de recepción de queja y radicación.** El diecisiete de marzo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPRICG007/20016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, se ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

**III. Admisión de la queja.** El dieciséis de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución de trece de abril de la presente anualidad, emitida dentro del expediente número TET-JE-013/2016, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Adriana Dávila Fernández y del Partido Acción Nacional; señalándose las diez horas con cero minutos del día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El diecinueve de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte quejosa el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, en su calidad de autorizado por la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por los sujetos denunciados, el licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y apoderado de Adriana Dávila Fernández, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.



**V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el diecinueve del abril de la citada anualidad, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG007/20016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno de abril del año en curso, a las doce horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG007/20016, así como las constancias que lo integran.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-52/20016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

**CUARTO. Trámite del expediente.**

**I. Radicación.** Mediante auto del veintidós de abril del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-52/20016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran, se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al representante legal del Hotel Posada San Francisco, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de contar con los elementos ofrecidos por las partes como probanzas y entonces dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**II. Requerimiento.** El veintisiete de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional tuvo al representante legal del Hotel Posada San Francisco, rindiendo su informe fuera de tiempo, por lo que únicamente se tiene por recibido, mandándose a agregar a sus autos, se dio vista con el mismo a las partes y finalmente se declaró debidamente integrado el

Procedimiento Especial Sancionador a partir de esta fecha; por ello, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**III. Sentencia.** Con fecha veintinueve de abril del presente año el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado por la Primera Ponencia, emitiéndose la sentencia en sus términos.

**IV. Promoción de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal la promoción de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, formulada por la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le dio el trámite de ley.

**QUINTO.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fue dictada la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-0189-2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el sentido de revocar la resolución citada en el resultando anterior, misma que previa notificación, fue turnada a la Primera Ponencia, por lo cual se procedió a formular el proyecto correspondiente a efecto de resolver en el presente expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Así pues, este órgano colegiado es competente para resolver el presente procedimiento

sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos, en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención contenida en el escrito de la denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la dieciséis a la veinticuatro del presente expediente.

Así pues, de lo anterior se puede desprender que el hecho denunciado en esencia, consiste en que el trece de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las nueve horas, la denunciada Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Guadalupe Sánchez Santiago, convocaron a la comunidad en general y a representantes de la prensa o medios de comunicación masiva a una rueda de prensa a celebrarse en el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17, Colonia Centro de Tlaxcala, Tlaxcala. Evento que se llevó a cabo el mismo domingo trece de marzo a las once horas con treinta minutos en apoyo a la candidatura indicada y al que acudieron aproximadamente sesenta personas, evento que presuntamente sirvió de promoción de la candidatura y de la imagen de la ciudadana Adriana Dávila Fernández.

**II. Excepciones y defensas.** La denunciada Adriana Dávila Fernández, a través de su autorizado Juan Carlos Taxis Aguilar y Representante

Propietario del Partido de Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conjuntamente en su escrito de contestación, en esencia objetaron pruebas y manifestaron lo siguiente:

A. La negación lisa y llana los hechos imputados al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Adriana Dávila Fernández.

B. Que el actor no estimó ni relacionó la forma en que los “*links*” acreditaban su dicho en lo referido en el capítulo IV de hechos, no realizó consideraciones sobre estos ni respecto de la acreditación de los hechos sustentan su denuncia.

C. Que las pruebas técnicas, como las ofrecidas, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen por lo que es necesaria, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.

D. Que la impresión fotográfica tomada de un “perfil de *Facebook*” resulta a todas luces frívola e inadmisibles, pues su pretensión no se puede alcanzar jurídicamente, es una prueba de naturaleza técnica que constituye un elemento aportado por la ciencia, de manera que el oferente debía precisar la circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las personas y lugares que pretende acreditar, que al no haber cubierto esas exigencias, no debe admitirse la impresión fotográfica.

E. Que la inspección del portal de *internet Youtube*, fue ofrecida sin especificar su pretensión, lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueda reproducir la prueba.

F. Que la inspección, con la que se certifican imágenes existentes en dos ligas o “*links*” de la red social “*Facebook*”, carece de elementos mínimos para poder acreditar las pretensiones del actor.

**III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.** Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada,

las excepciones y defensas anotadas así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A. Si se encuentra acreditado que el día trece de marzo del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en el local que ocupa el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17 Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala, se llevó a cabo una rueda de prensa, convocada por Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Guadalupe Sánchez Santiago.

B. Si la realización de tal evento fue dirigido al público en general, tendiente a la promoción de la candidatura de Adriana Dávila Fernández.

C. En su caso, si tal evento constituyó un acto anticipado de campaña.

#### **CUARTO.- Elementos Probatorios.**

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

##### **I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

A. Documentales privadas. Se aprecian enunciadas tres pruebas documentales privadas, ofrecidas como números 1, 3 y 4.

La número 1 consiste en quince impresiones en las cuales se contienen notas de periódicos digitales obtenidas de sus *links*, mismas que adjuntó la denunciante a su escrito inicial, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora; la número 4, consistente en la impresión de una

fotografía donde se observa a las ciudadanas Adriana Dávila Fernández y Guadalupe Sánchez Santiago, así como dos hojas de impresión de captura que se subieron a la red social denominada *Facebook* para su publicación, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora. Documentales privadas a las que, conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en el 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor de indicio, pues como la misma denunciante lo expone, se trata de impresiones de notas periodísticas, en que constan diversos textos e imágenes.

La prueba enunciada como número 3, relativa a la cotización del Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, no fue admitida por la autoridad instructora, en términos del artículo 368 párrafo segundo y párrafo noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo fue requerida por este órgano jurisdiccional, rindiendo el informe correspondiente la presentante legal de dicha persona moral, y de la cual se aprecia que el pasado trece de marzo del año en curso, el C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, solicito a GRUPO IMPULSOR DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el servicio exprés de *Coffe Break* para cincuenta personas, entorno a una rueda de prensa del Partido Acción Nacional, mismo que le fue cotizado a razón de \$ 8,000.50 ( ocho mil pesos con cincuenta pesos moneda nacional), y que fue pagado por C. CARLOS AGUILAR "N", documento al que se le concede valor de indicio en términos del artículo el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como en del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B. La documental técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de video, tres fotografías, mismas que fueron desahogadas dentro de la secuela procesal, la cual se le otorga valor de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**C. Las inspecciones.** Practicadas respecto de los portales de *internet You Tube*, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=P2S9dsyOuw>.

Así como la certificación de las imágenes existentes en el perfil de *Facebook*, en las ligas <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./960271477342510/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./958883600814631/?type=3&theater>, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora, mediante diligencia de dieciocho de marzo de la presente anualidad, probanzas a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

**A. La documental pública.** Exhibida ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el nombramiento de acreditación del Instituto Político, al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B. La documental privada.** Consistente en el oficio sin número de dieciocho de marzo del presente año, mediante el cual la C. Adriana Dávila Fernández, autoriza al licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar y Roberto Nava Flores para desahogar pruebas, documental privada que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor de indicio

**C. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, no fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### **III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.**

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se observa la solicitud que la misma emite al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, para que realice la certificación de las direcciones electrónicas relativas a las notas periodísticas que ofreció la denunciante en su escrito inicial, verificación que tuvo lugar en la misma fecha y en año en curso, visibles a fojas ciento cincuenta y cuatro a la doscientos tres del expediente en que se actúa, y de la que se aprecia esencialmente que tras la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-13/elecciones/se-suma-sanchez-santiago-al-proyecto-de-davila>, se observan dos anuncios publicitarios de diversa índole, y en la parte inferior, diversas imágenes relacionadas con otras notas periodísticas, mismas que coinciden con el texto que ofreció la denunciante en su escrito inicial y que se encuentra a fojas treinta y tres del mismo expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-13/elecciones/deja-lupita-sanchez-al-pri-y-va-por-la-pluri-del-pan>, se aprecia que coincide con la impresión que ofreció la denunciante como prueba número 1, como puede constatarse a fojas treinta y seis del expediente; de la inspección a la dirección electrónica <http://lineadeconstraste.com/?p=54461>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y tres del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://ww.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n4107107.htm>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cuatro del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que aparece la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://lajornadadeoriente.com.mx/2016/03/14/mentira-que-el-gobierno-actual-sea-invencible-asevera-davila/>, se obtiene que básicamente coincide con la



impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas tres y cuatro del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica [http://agoraplural.com /category/nacional/region/tlaxcala/se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-a-lacandidatura-de-la-panista-adriana-davila/](http://agoraplural.com/category/nacional/region/tlaxcala/se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-a-lacandidatura-de-la-panista-adriana-davila/), se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cinco del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.codigotlaxcala.com/index.php/secciones/locales/%C3%ADtem/14372-se-suma-lupita-sanchez-santiago-a-candidata-panista-adriana-davila>, se obtiene que esencialmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cinco del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que aparece la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://gentetlx.com.mx/2016/03/13/se-suma-sanchez-santiago-al-proyecto-politico-de-adriana-davila/>, se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y seis del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.elcuartodeguerra.com/index.php/actualidad2/36037-se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-al-proyecto-de-adriana-davila.html>, se aprecia que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y siete del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://politicatlaxcala.com.mx/noticias/tlaxcala/rumbo2015/12753-la-suma-de-personas-fortalece-el-cambio-verdadero-para-tlaxcala-adriana-davila>, se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y ocho del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86577>, se deduce que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y nueve del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86584>, se obtiene que fundamentalmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y nueve del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86588> se observa que coincide con la

impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86663>, se observa que elementalmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.monitortlaxcala.com.mx/>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta y uno del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; así como de las inspecciones a los portales de internet *You Tube*, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=P2S9dsyOuw>, y al perfil de *Facebook*, en las ligas.

<https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./960271477342510/?type=3&theater>, y <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./958883600814631/?type=3&theater>, de las que se obtienen que esencialmente coinciden con la impresión presentada por la denunciante, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas ciento cuarenta dos y ciento cuarenta y tres, con la verificación de la inspección a la dirección electrónica, con la imagen de la denunciada.

Actuaciones que viene a corroborar, el valor indiciario que se le viene dando a dichas páginas de impresión de notas periódicos digitales, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

#### **IV.- Valoración en conjunto de las pruebas.**

Por lo que conforme con los lineamientos observados de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-0189-2016, misma a la que se da cumplimiento en la presente sentencia, este Tribunal estima que a partir de una debida exhaustividad y concatenación de los elementos de convicción acompañados al escrito de denuncia, resulta jurídicamente válido tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la celebración de una rueda de prensa el pasado trece de marzo del presente año, con el objeto de posicionar indebidamente antes del

inicio del periodo de campaña, a la entonces precandidata y hoy candidata al cargo de Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

En efecto, el actor acompañó en su escrito de denuncia los siguientes medios de prueba:

A. Quince impresiones de notas periodísticas obtenidas de diversos *links* de *internet* (Portales de: Consulta Tlaxcala, Referencia Obligada; Línea de Contraste; El Sol de Tlaxcala; La Jornada Oriente; Ágora Plural; Código Tlaxcala; Gente TLX; Cuarto de Guerra; Política Tlaxcala; 385 Grados; Monitor Tlaxcala);

B. Un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de video y tres fotografías;

C. Cotización del Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, lugar donde se realizó la rueda de prensa;

D. Impresión de una fotografía de dos capturas de pantalla de perfiles de *Facebook*, y

E. Inspección a los portales de *internet* *You Tube* y *Facebook*.

Mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad substanciadora el diecinueve de abril del presente año, valoración en conjunto de las quince notas periodísticas en *internet* cuyo contenido son imágenes extraídas de *internet* de periódicos digitales, así como de las direcciones de los portales de *You Tube* y *Facebook*, mismas que fueron corroboradas en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora; del disco compacto que contiene ocho archivos digitales y tres fotografías; y del informe rendido por la representante legal del Hotel Posada San Francisco, existen indicios en relación con los hechos materia de la denuncia, tales probanzas administradas y concatenadas entre sí, originan que se deban tener por acreditados tales hechos.

En efecto, si se toma en consideración que tanto las imágenes de las quince notas periodísticas publicadas en *internet* y las de los portales de *Facebook* y *You Tube* resultan concordantes, y tienen relación directa con los archivos

digitales contenidos en la prueba técnica contenida en un disco compacto, el valor indiciario de tales elementos de prueba se robustece en el sentido de que no existe discrepancia alguna entre los mismos. Esto es así, precisamente atendiendo al a la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>1</sup>.

Bajo tal parámetro, si bien la prueba técnica, como es el caso del disco compacto aportado a la denuncia contiene diversos archivos digitales (videos y fotografías), es insuficiente por sí misma para acreditar hechos constitutivos de alguna infracción, cuando concurre con algún otro medio de convicción con el cual se adminicule puede ser perfeccionada y corroborar los hechos que se pretenden probar.

En este sentido, se estima que la prueba técnica de mérito esta perfeccionada con las imágenes de las quince notas periodísticas en *internet* y de los portales de *Facebook* y *You Tube*, toda vez que no hay discrepancia entre tales probanzas.

Además, dicho perfeccionamiento se robustece con el informe rendido por la representante legal del Hotel Posada San Francisco, por lo que está comprobado el hecho de que el trece de marzo de dos mil dieciséis, se celebró una rueda de prensa en la que participó, entre otras personas, la entonces precandidata al cargo de Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

Efectivamente, en tal informe se indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**



**MARIA ARACELI CERVANTES DE LA CRUZ**, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada GRUPO IMPULSOR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número ciento veintitrés, libro tercero, pasado ante la fe de la licenciada Claudia Elena Díaz Vélez Aguirre, que adjunto para mayor referencia al presente escrito en original para su cotejo e inmediata devolución por ser de utilidad en otros trámites, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en plaza de la constitución, número 17, colonia centro de esta ciudad de Tlaxcala, autorizando para tales efectos a la licenciada en derecho YEYMI GUADALUPE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, con número de cédula profesional 4317076; comparezco ante ustedes para manifestar:

QUE por medio del presente recurso y encontrándome dentro del término concedido en auto de fecha veintidós de abril del año en curso, efectivamente notificado el veinticuatro de los corrientes, me permito informar que una vez realizada la revisión a los archivos propios de mi representada, se desprende que el pasado trece de marzo del año dos mil dieciséis el C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, solicitó a GRUPO IMPULSOR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el servicio de Coffee Break para cincuenta personas en torno a una rueda de prensa del Partido Acción Nacional, mismo que le fue cotizado a razón de \$8,050.00 (ocho mil cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y que fue debidamente pagado por el C. CARLOS AGUILAR "N".

A partir de una correcta administración del caudal probatorio, es posible tener por acreditado que el pasado trece de marzo, se realizó una rueda de prensa en la que existieron diversos posicionamientos por parte de la entonces precandidata al cargo de Gobernadora del Estado, postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

Ahora bien, respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, a saber: **el personal, el subjetivo y el temporal.**

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, en este caso la denunciada es la entonces precandidata, Adriana Dávila Fernández, a Gobernadora del Estado postulada por el Partido Acción Nacional.

El elemento temporal se refiere al periodo en que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas, en el caso la rueda de prensa en el Hotel Posada San Francisco se celebró el trece de marzo de dos mil dieciséis, siendo que las campañas para Gobernador del Estado daban inicio hasta el cuatro de abril posterior.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral para un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las campañas.

Asimismo, los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o bien, posicionar a un ciudadano o a un partido político para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de la comprobación de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realice una conducta o una acción mediante la cual solicite expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a una persona o a un partido político; así, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho volitivo.

Así pues, a partir de los hechos que han quedado acreditados, se tienen por actualizados los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña aquí denunciados, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral durante la celebración de la rueda de prensa en el Hotel Posada San Francisco de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, que tuvo verificativo el trece de marzo del presente año, esto es, en el periodo de intercampaña, si se puede advertir la intención de posicionar a la entonces precandidata a Gobernadora, Adriana Dávila Fernández, y al Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía antes del inicio de las campañas.

Esto es así porque los hechos denunciados se desarrollaron durante una rueda de prensa en la que estuvieron involucradas diversas personas, entre ellas la aludida precandidata a Gobernadora del Estado por el Partido Acción Nacional; lo cual se desprende de la prueba técnica consistente en el disco compacto aportado por la denunciante de cuya apreciación, si bien no se advierte expresamente la solicitud de voto o que se diera a conocer una plataforma electoral, lo cierto es que, sí se actualiza la diversa hipótesis del elemento subjetivo pues no hay duda de que en el evento celebrado el trece de marzo de este año, se generó un posicionamiento antes del inicio de la campaña (cuatro de abril posterior), pues se promovió la imagen del Partido Acción Nacional y de su entonces precandidata a Gobernadora del Estado, con lo cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Esto, pues a partir de la realización de la rueda de prensa y su difusión en diversas notas en periódicos de *internet*, se emitieron mensajes en favor de las aspiraciones para ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por parte de Adriana Dávila Fernández, cuestión que también

evidencia la promoción del partido político que la postuló al cargo de referencia; en este sentido, las frases que corroboran dicho posicionamiento según se aprecia de los videos contenidos en el disco compacto ofrecido a la denunciante son los siguientes.

Lo manifestado por parte de la ciudadana Adriana Dávila Fernández esencialmente consistió en lo siguiente:

"tenemos la obligación todos de construir, desde ahorita, esas fuerzas que puedan, no ir en contra, del actual gobierno, sino ir en contra de lo que está generándose hoy, que es la pobreza, que es la marginación, que es la falta de empleo, que es la falta de oportunidad, esa es nuestra verdadera lucha, y eso es a lo que queremos invitar a los Tlaxcaltecas";

"yo conozco, y reconozco en Lupita, esa mujer de esfuerzo, esa mujer de empeño, esa mujer que, va aportar a esta campaña, a este proyecto no solo es experiencia sino ese prestigio";

"este proyecto no se trata, de denostar a absolutamente nadie, es ni es ir en contra de nadie, las sumas que nosotros hemos estado realizando como lo planteamos desde el principio que nos registramos como candidatos a, la gubernatura por el Partido Acción Nacional, es una suma de personas, estamos convencidos, que se requiere de todos y cada una de los que están en otras trincheras, en otros partidos políticos";

"estamos convencidos de que Acción Nacional está sumando a personas con gran prestigio, con gran honorabilidad, y creo que esas sumas tienen que decirse así, decirse ante la opinión pública, sin temores, sin miedos, con la convicción de que lo que más importa en el estado hoy, es Tlaxcala y los Tlaxcaltecas, que somos nosotros los que tenemos que ponernos de acuerdo, para que, podamos tener mejores condiciones de vida", y

"Reitero mi compromiso y el compromiso del Partido Acción Nacional y de quienes me habrán de acompañar en todo este proceso que está por eh iniciarse el próximo abril, que haremos una campaña de respeto, sin denostar, sin lastimar, sin señalar, sin generar, alguna, algún señalamiento que no les sirve a los Tlaxcaltecas, porque lo que nosotros tenemos que llegar a decirles a los Tlaxcaltecas es como les vamos ayudar a resolver sus problemas, se trata de eso, se trata de un proyecto que es un bien común que se llama Tlaxcala".

Por otra parte la ex diputada federal Guadalupe Sánchez Santiago manifestó en esencia lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

"quiero hacer pública la decisión que he tomado, de respaldar, las aspiraciones y el proyecto a la gubernatura de Adriana Dávila, lo hago, convencida, de que el cambio de visión, de rumbo, hacia mejores condiciones para nuestros paisanos";

"creo que Adriana Dávila, tiene la capacidad, experiencia, y compromiso, de impulsar mejores cosas para nuestro querido Tlaxcala";

"esta decisión que yo estoy tomando y comunicando a ustedes y a la opinión pública se debe fundamentalmente porque con el proyecto que está representando Adriana, es un proyecto ciudadano, es un proyecto incluyente, un proyecto que está privilegiando a Tlaxcala";

"mi decisión obedece únicamente a estar en favor de quienes hoy tienen la esperanza de mejorar sus condiciones de vida y de poner en alto el nombre del Estado de Tlaxcala", y

"por ello, me parece que esta elección no se trata de partidos, se trata de personas y de proyectos y, en mi opinión, y con firmeza puedo decirles que hoy estoy convencida que el mejor proyecto lo representa Adriana Dávila".

En consecuencia, se estima que la rueda de prensa fue realizada con la intención de promocionar anticipadamente al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, dado que las manifestaciones crearon ante los asistentes y la ciudadanía un posicionamiento indebido contrario a los tiempos legalmente establecidos al efecto.

Al respecto, cabe destacar que si bien el periodo de intercampaña no representa un periodo de silencio, sino que, es aquel en el cual las autoridades electorales y actualmente, con la instrumentación de las reformas constitucional y legales, los partidos políticos, también están obligados a difundir información en general sobre la organización de los procesos comiciales, invitar a participar a las y los ciudadanos y promover los valores de la cultura democrática, las manifestaciones a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, no cumplen con la característica de generalidad de informar a la población sobre la organización del proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado de Tlaxcala, o de invitar a la participación, ni de promover algún tipo de valor democrático.

Por el contrario, como se razonó, es evidente que con la realización y difusión de la rueda de prensa celebrada el trece de marzo pasado en el Hotel Posada San Francisco, existió una intención evidente de posicionar indebidamente la imagen del Partido Acción Nacional y a la aludida precandidata en contravención al principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, se concluye que existen elementos a partir de los cuales deben tenerse por acreditados los hechos denunciados antes precisados, mismos que actualizan la comisión de actos anticipados de campaña imputados al Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala Adriana Dávila Fernández, en contravención al principio de equidad en la contienda.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Al respecto se estudiará primeramente al marco normativo aplicable al caso concreto.

**I. Marco normativo.** En principio conviene tener presente lo establecido en los artículos siguientes:

En el artículo 166 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se dispone que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y que deberán concluir tres días antes al de la jornada electoral, teniendo las campañas para Gobernador una duración de sesenta días. Bajo este supuesto las campañas para Gobernador del Estado podían iniciarse conforme con el Calendario Electoral vigente a partir del día cuatro de abril del presente año.

En el artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, se prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, en el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se regulan las reuniones públicas

realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.

Concatenado con lo anterior, en el artículo 347 fracción I de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se previene como infracción de los candidatos o precandidatos, la realización de actos anticipados de campaña o de precampaña, según sea el caso; al respecto, en el artículo 358 del mencionado ordenamiento, se establecen las sanciones aplicables para tales sujetos.

## **II. Caso concreto.**

En la especie se encuentra acreditada la realización de una rueda de prensa llevada a cabo en el Hotel Posada San Francisco de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala el trece de marzo del presente año, en que se encontró presente la entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández, como se ha precisado en el apartado probatorio de esta sentencia, fecha obviamente previa al día cuatro de abril de la misma anualidad, a partir de la cual podía realizar de manera legal los actos necesarios para posicionar su candidatura y posterior al día nueve de febrero del año en curso, fecha en que, conforme con el artículo 126, fracción I finalizaron los procesos internos de los partidos políticos dentro del presente Proceso Electoral Ordinario, lo que conforme al marco normativo expuesto constituye una infracción a la normativa electoral local.

### **A. Actualización de la infracción.**

En el caso particular, y conforme a lo expuesto, se considera que con la rueda de prensa de fecha trece de marzo del dos mil dieciséis, realizada en el Hotel Posada San Francisco relativa a la difusión de la imagen de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, Precandidata a Gobernadora del Estado por el Partido Acción Nacional, dirigida a la ciudadanía, se actualiza la violación a la prohibición prevista en artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De esta manera, Adriana Dávila Fernández, dejó de observar las reglas a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe hacer actos propios de campaña

política, posicionando su imagen ante la ciudadanía fuera del periodo permitido por la ley, como es el caso.

## **B. Responsabilidad.**

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la rueda de prensa denunciada, es de posicionamiento electoral, en que se hizo alusión directa a la campaña Adriana Dávila Fernández, precandidata a Gobernadora del Estado, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a ésta de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que fue tal candidata quien resultó beneficiada de la conducta infractora con la exposición de su nombre, su imagen en medios de difusión y el llamado al sumarse a su proyecto político. Esto además de considerarse que no fue ofrecido ningún elemento de convicción que la deslindara debidamente, ni fue manifestado, y en su caso aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos de la organización de tal rueda de prensa, debe tenerse por acreditada la responsabilidad de la citada candidata en los hechos que se denuncian.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la rueda de prensa de fecha trece de marzo del dos mil dieciséis, desarrollada en el Hotel Posada San Francisco de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, se le atribuye a la ciudadana Adriana Dávila Fernández, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, al tener por acreditada la infracción de su candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la rueda de prensa citada, se considera que no es posible imputarle de manera directa alguna infracción conforme la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **C. Culpa in vigilando.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

Sin embargo, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a Gobernadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 52, fracción I dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal, ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Adriana Dávila Fernández, transgredieron la normativa electoral estatal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a su entonces precandidata, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al Partido Acción Nacional.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada de la candidata, se considera que el Partido Acción Nacional tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en un rueda de prensa a favor de su precandidata, en un periodo posterior al de precampaña electoral y previo al de campañas; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidata, era previsible (*prima facie*) para el Partido Acción Nacional, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta en la rueda de prensa de fecha el trece de marzo del año en curso en el Hotel Posada San Francisco), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era

preferible evitar a fin de impedir que se le imputara una posible responsabilidad.

#### **SEXTO. Individualización de la sanción.**

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte de la candidata Adriana Dávila Fernández, y la otra por parte del Partido Acción Nacional, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que para ambos sujetos la ilícita conducta acreditada deriva de los mismos hechos.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.





Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Adriana Dávila Fernández, candidata del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el cual se prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del Partido Acción Nacional, debe tomarse en cuenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala en el artículo 358, fracción I, que, al tratarse de partidos políticos, además de la amonestación pública, se previenen las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la

norma, establecidas en el precepto 363, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración los siguientes elementos:

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Por lo que respecta a la infracción imputada la candidata Adriana Dávila Fernández, el bien jurídico tutelado consiste en la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral traducida en el respeto de los periodos para iniciar la promoción de la candidatura correspondiente; previsto en los artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y cuya inobservancia constituye una infracción electoral en términos de los dispuesto en el artículo 347, fracción I de la misma ley.

Respecto de la contravención imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

#### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**A. Modo.** La realización de una rueda de prensa que tuvo el efecto de posicionar la imagen de la entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido Acción Nacional, así como el llamado a la aceptación de su proyecto político por parte de las personas que intervinieron en ella, en los términos que se han precisado en esta sentencia.

**B. Tiempo.** La rueda de prensa antes indicada tuvo lugar el día trece de marzo de dos mil dieciséis, fecha previa al día cuatro de abril del presente año, misma en que podían iniciarse las campañas electorales para Gobernador del Estado.

**C. Lugar.** La rueda de prensa se llevó a cabo en el local del Hotel Posada San Francisco, ubicado en el centro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

#### **III. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la rueda de



prensa fue dirigida al público en general, y fue difundida a través de diversos medios de comunicación, se trata de una infracción proveniente de un mismo hecho que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

#### **V. Comisión dolosa o culposa de la falta.**

De las constancias valoradas, se obtiene que la falta atribuida tanto a la ciudadana Adriana Dávila Fernández, como al Partido Acción Nacional, fue intencional, en virtud de que de las constancias analizadas se desprende la voluntad de la hoy denunciada de posicionar su imagen con la rueda de prensa motivo del presente procedimiento, aun bajo el conocimiento de que en el tiempo en que se desarrollaría tal evento, estaba prohibida la realización de actos que pudieran redundar en un fortalecimiento de su posición ante la opinión pública, más aun, que la naturaleza del evento fue precisamente una “rueda de prensa”, es decir, de origen se denota la intención de que el referido evento fuera dado a conocer a través de ese medio de difusión.

#### **VII. Elementos para individualizar la sanción.**

Se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Adriana Dávila Fernández como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató el costo del servicio del evento en el Hotel Posado San Francisco, el trece de marzo del presente año.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;

- La conducta fue intencional;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal, no al constitucional;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al Partido Acción Nacional, al acreditarse la infracción al artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala lo procedente es calificar su responsabilidad como levísima, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta de su militante fue intencional;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal, no al constitucional;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

### **VIII. Reincidencia.**

Se considera reincidente a quien en sentencia firme ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que no es dable establecer que la infractora ha incurrido nuevamente en la violación aquí acreditada y por tanto en reincidencia.

### **IX. Sanción a imponer.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en la rueda de prensa, la ciudadana Adriana Dávila



Fernández y el Partido Acción Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Adriana Dávila Fernández, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De igual forma manera, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 385, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo cual este Tribunal estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Habiendo resultado acreditados la falta y atribubilidad correspondiente, y habiéndose indicado una sanción consistente en amonestación pública en los términos precisados, es preciso ordenar que la presente sentencia se publique íntegra en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional.

Además, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se impongan por este Tribunal, la presente sanción deberá registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimiento Especial Sancionador de este órgano colegiado, el cual deberá, igualmente, hacerse público en la página de *internet* de esta institución jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción atribuible a la ciudadana Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional, por lo que se les impone una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de *internet* de este Tribunal Electoral de Tlaxcala y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores en los términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Dentro del término concedido en la ejecutoria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-0189-2016, comuníquese el dictado de esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese**, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, previa solicitud de las partes, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**HUGO MORALES ALANÍS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

---

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**



**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

---

**LINO NOE MONTIEL SOSA**